

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 122

Fecha Estado: 26/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180019500	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES PARRA CRUZ	DORIS CECILIA SEPULVEDA ORTIZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	25/07/2022	1	
05266310300220190034400	Verbal	CASA SANA S.A.S	SOLITEC S.A.S.	Acta de audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 4 de 2022 a las 9:00 Am. , decreta pruebas	25/07/2022	1	
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEG0 GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para agosto 16 de 2022 a las 9:00 Am. , decreta pruebas	25/07/2022	1	
05266310300220220004900	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades	25/07/2022	1	
05266310300220220007900	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	LAUREANO AGUIRRE MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante, ordena citar acreedor hipotecario	25/07/2022	1	
11001670000120221708800	Despachos Comisorios	HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES	TUV RHEINLAND FRANCE	Auto que ordena cumplir comisión Ordena notificar por intermedio del centro de servicios.	25/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	507
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL R.C.E
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ, ELCY DEL SOCORRO GONZÁLEZ ARBOLEDA, NORDIER ANDRÉS GALLEGO GONZÁLEZ, LIRIA MARGARITA ARBOLEDA DE GONZÁLEZ Y VERÓNICA VALERIA ORTÍZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	DE: DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO Y TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA A: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

En vista de que, ya venció el término otorgado para el traslado de las excepciones de mérito, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 16 de agosto de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto a la ley 2213 de 2022, normatividad que excepcionan la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA ACCEDER AL PROCESO ES:

[05266310300220200020500](https://call.lifesizecloud.com/15285390)

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES:

<https://call.lifesizecloud.com/15285390>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia. Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer traslado de las excepciones de mérito.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE DE LOS DEMANDANTES,

A los demandantes se les recepcionará declaración de parte.

1.4. TESTIMONIOS

Se recepcionará el testimonio de los señores DUVER ANDRÉS BLANDÓN LOAIZA, ANDREA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, CARLOS MARIO GÓMEZ FORONDA, CAROLINA TEJADA MARÍN, y JANNI JULIÁN CANO SUAREZ.

1.5 PRUEBA PERICIAL

La parte demandante en el documento “49Pronunciamiento Excepciones”, realiza una solicitud probatoria de “nuevo dictamen pericial a costa de la parte vencida”, sin embargo, no aporta dictamen pericial, cuando es claro el artículo 227 del Código General del Proceso en indicar, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Así las cosas, se niega su decreto.

1.5 SOLICITUD DE PRUEBA POR OFICIO

Se advierte que la prueba por oficio solicitada de “póliza de automóviles No. 2017509”, fue aportada por Axa Colpatria al contestar la demandada principal.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1 PRUEBAS DE AXA COLPATRIA al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

2.1.1. INTERROGATORIO DE PARTE y DECLARACIÓN DE PARTE

El demandado DIDIER CAMILO LOPEZ CASTAÑO y los demandantes, absolverán el interrogatorio que el señor apoderado AXA COLPATRIA les hará en la audiencia.

1.1. 2 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda y con la contestación al llamamiento formulado por TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

1.1.3 RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se niega la ratificación del documento aportado por la parte demandante de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que al tratarse de un documento público no admite ratificación, conforme lo prescriben los artículos 257 y 262 del Código General del Proceso.

2.2 PRUEBAS DE TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA.

2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante Julián Gallego González, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA, le hará en la audiencia.

2.2. 2 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda y con el llamamiento formulado a AXA COLPATRIA.

2.2.3 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

Se niega la solicitud de comparecencia del Doctor Jorge Alberto Martínez, toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Invalidez, es un documento público y para su aducción y valoración se sigue la regla contemplada en el artículo 257 del Código General del Proceso; su contradicción debe surtirse dentro del procedimiento administrativo desarrollado ante las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez.

2.3 PRUEBAS DE DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO.

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

El demandante Julián Gallego González, absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado.

2.3. 2 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la contestación de la demanda y con el llamamiento formulado a AXA COLPATRIA.

2.3.3 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

Se niega la solicitud de comparecencia del Doctor Jorge Alberto Martínez, toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Invalidez, es un documento público y para su aducción y valoración se sigue la regla contemplada en el artículo 257 del Código General del Proceso; su contradicción debe surtirse dentro del procedimiento administrativo desarrollado ante las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

INFORME: me permito informar señor juez, que el día de hoy, 22 de julio de 2022, fueron entregados en formato físico por parte de la Oficina de Apoyo, los anexos del exhorto remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Procedí a escanear y subir al Onedrive, lo concerniente al exhorto autenticado y los documentos donde consta la dirección para efectos de surtir la notificación y la información sobre el asunto a notificar.

Carolina Arango A.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	11001 67 00 001 2022 17088 00
PROCESO	COMISIÓN
DEMANDANTE (S)	HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES
DEMANDADO (S)	TUV RHEINLAND FRANCE
TEMA Y SUBTEMA	AUXILIA COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Auxíliese y devuélvase la presente comisión proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.

Así las cosas, por intermedio del Centro de Servicios, procédase a la notificación de la señora LAURA JANNETH PAJERA DURAN en la Calle 41 sur #31-46 Apart. 503 Bloq. 1.3 Gualandalles Envigado.; y de la señora CATALINA ESCOBAR MONTOYA en la Calle 27 D sur # 27C 101 / apt.-101-11 Urb. San Juan de Puebla, Envigado/Antioquia, Colombie.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO No.	508
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00049 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO (S)	JOHAN DAVID GARCIA SOSA
TEMA Y SUBTEMAS	REMITE EXPEDIENTE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONTROLANTE DE SOCIEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintidós

En éste proceso **ejecutivo singular** promovido por la sociedad BANCOOMEVA S.A, en contra del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, se procede a resolver memorial del 23 de junio de 2022, mediante el cual el Sr. Johan David García Sosa, en su calidad de Promotor en el proceso concursal de la persona natural no comerciante adelantado en su favor, informa que, el pasado 10 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades, dio apertura al proceso de reorganización de la referida persona natural no comerciante, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 del 2020.

CONSIDERACIONES:

Estudiados los documentos aportados por el referido promotor, se evidencia que, efectivamente mediante auto No. 2022-02-007769 del 10 de marzo de 2022 (expediente 104683 y No. De Proceso 2022-INS-676) la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, admitió al señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, persona natural no comerciante, controlante de la Sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS SAS (entidad también admitida a un proceso de reorganización) al proceso de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra del deudor.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala que literalmente que: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*”

o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso es incompatible con la iniciación del proceso de reorganización del que fue favorecida la persona natural no comerciante aquí demandada JOHAN DAVID GARCIA SOSA, cuyo inicio data del 10 de marzo de 2022, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable.

Así las cosas, se ordenará remitirse el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELIN. Así mismo, resulta menester informar que, en el presente juicio no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, que pudieran dejarse a favor del referido proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad BANCOOMEVA S.A, en contra del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor del aquí demandado (expediente 104683 No. de Proceso 2022-INS-676).

SEGUNDO: Dejar las medidas cautelares decretada en el presente juicio, consistentes en el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar al demandado JOHAN DAVID GARCÍA SOSA, en los procesos que cursan en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO: Radicados: 05266 31 03 003 2021 00382 00; Radicados: 05266 31 03 003 2021 00112 00; y Radicados: 05266 31 03 003 2022 00032 00, a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA

MEDELLIN para el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante JOHAN DAVID GARCIA SOSA, bajo el expediente expediente 104683 No. De Proceso 2022-INS-676. No se hace necesario expedir oficio alguno dirigido al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, puesto que no hay certeza para el Despacho sobre la practica efectiva de la cautela decretada.

TERCERO: Advertir que, no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, que pudieran dejarse a favor del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	501
Radicado	052663103002-2018-00195-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MAURICIO ANDRÉS PARRA CRUZ
Demandado (s)	DORIS CECILIA SEPÚLVEDA ORTIZ
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mauricio Andrés Parra Cruz contra Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el señor Mauricio Andrés Parra Cruz demandó en proceso Ejecutivo a la señora Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$ 120.000.000.00 como capital contenido en pagaré que se aportó con la demanda; más los intereses de mora sobre el referido capital liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1º de junio 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el día 23 de agosto de 2018, el cual se le notificó a la demandada en legal forma de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que ésta propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (1) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en dicho mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Mauricio Andrés Parra Cruz contra Doris Cecilia Sepúlveda Ortiz, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 23 de agosto de 2018, y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Ordenase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 6.000.000.00.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	504
Radicado	052663103002-2019-00344-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	“CASA SANA S.A.S.”
Demandado (s)	“SOLITEC S.A.S.”
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la ley 2213 de 2022, que excepciona la presenciabilidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/15269115>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandada en la audiencia, en forma verbal o escrita.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandante.

2.3. TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los testimonios de los señores Francisco Antonio Marín García e Isabel Cristina Isaza Díaz.

3. PRUEBAS COMUNES A AMBAS PARTES:

Se trasladará a este proceso, el proceso Ejecutivo que se adelantó en este Juzgado entre las mismas partes bajo el número de radicado 2019-00114-00. Dicho traslado se hará por la secretaría del Juzgado.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados, de manera previa a la audiencia, deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00079-00
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAUREANO AGUIRRE MARTÍNEZ Y ÉRIKA INÉS ZULETA RIVADENEIRA
TEMA	REQUIERE DEMANDANTE ORDENA CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Mediante documentación que precede, la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín Zona Sur, le hace saber al Juzgado que ha inscrito la medida cautelar de embargo que se decretó dentro del presente proceso respecto de los bienes inmuebles matriculados bajo los números 001-1332160, 001-1332161 y 001-1224005, sin embargo, en la documentación que ha enviado solo ha remitido al Juzgado certificados correspondientes a las matrículas 001-1332160, 001-1332161, pero no ha enviado el correspondiente a la matrícula 001-1224005. De acuerdo con lo anterior entonces, se REQUIERE al señor apoderado de la parte demandante a fin de que, a la mayor brevedad posible, allegue al proceso el certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble matriculado bajo el número 001-1224005 con la constancia de inscripción del embargo dentro de este proceso.

De igual forma, y como de los certificados de matrícula inmobiliaria nros. 001-1332160, 001-1332161, se desprende que sobre estos inmuebles recae hipoteca a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la cual fue constituida mediante Escritura Pública Nro. 4186 del 22 de diciembre de 2018 de la Notaría Primera de Envigado, se ordena la CITACIÓN de dicho acreedor hipotecario para que, dentro de los 20 días siguientes a dicha citación haga valer su crédito en este mismo Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ